

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho el presente proceso en aras de resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., visible al ítem 35 del expediente digital, en la cual acredita el cumplimiento del pago de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2019, así como el pago de la condena en costas liquidadas el 2 de junio de 2021 y aprobadas por auto del 4 de junio de 2021. En consecuencia, como quiera que, se encuentra a órdenes de este proceso título judicial consignado por la aseguradora demandada, por concepto de costas y, como quiera que estas ya fueron pagadas a la parte demandante por el demandado CENS, se ORDENA la entrega del depósito judicial N° 451010000901058 que se encuentran a disposición de este proceso, por la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.018.878) al demandado CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. - CENS, identificado con NIT. 890.500.514-9.

Una vez cumplido lo anterior y al no haber más trámites que adelantar se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee804bbddd750a39e641e11571d50df0903c75e82b8a8fab7679f4c92c138c**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 004 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios a efectos de que informe si se tomó nota del embargo del remanente ordenado por este Despacho, se advierte que, dicha autoridad judicial dio respuesta mediante oficio N° 1152 del 22 de abril de 2019, (visible a Fol. 90 y 92 ítem 001 del Cuaderno de medidas) informando que, se tomó nota del embargo del remanente solicitado por este Despacho, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante por auto del 6 de mayo de 2019 (fol. 94 c. medidas)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **58392553a71d881f4f346edb2f6b1981a33786820e60199ce9ebf749fb3dc110**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 07 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb694ada3872f6a571bc8b9aa7033c2f60c048758b2a7fd1bd85888c27b96506**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus anexos, visible al ítem 53; y la respuesta proveniente de la Oficina Asesora Jurídica de ENTERRITORIO y sus anexos, visible al ítem 56 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af274aaa77ac5f74f3a2ae4501f68f844aba863d9e12885eeb9faa98d5d886c**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva a continuación de proceso ordinario promovida por la URBANIZACIÓN SAN PEDRO, en contra de GIOVANNI MARLES REYES, para decidir lo que en derecho corresponda.

La solicitud fue presentada el 27 de agosto de 2021 y mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo por anotación en estado, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P.

Siguiendo la orden emanada, la notificación quedó materializada el día 13 de septiembre de 2021, empezando a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 14 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada GIOVANNI MARLES REYES, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

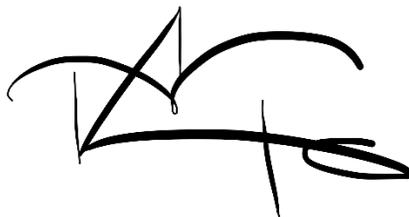
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada GIOVANNI MARLES REYES, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$270.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, visible al ítem 20 del expediente digital, esta funcionaria judicial dispone comisionar al INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MATERIALES DE RIO LA DON JUANA, ubicado en la vía Boconó N° 3N-31 LC 5 Conjunto Cerrado Portal de Boconó, de esta ciudad, identificado con matrícula mercantil N° 307471. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c8f2ade714ae0f64b928c25cd1b8049a7fd3dd7e005902b40239d13da1977**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Simulación en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán conectarse a la misma a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/17141644>

QUINTO: Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 038 del expediente digital, presentado por el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Respecto del poder obrante al ítem 047 del expediente digital, presentado por la DRA. MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO, se advierte que, no se cumplen los requisitos previstos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto si bien es cierto los

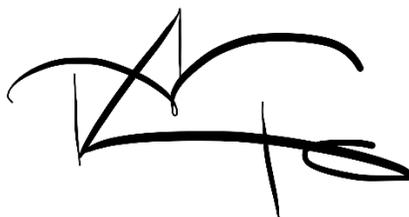
Verbal – Simulación

54-001-31-03-005-2021-00200-00

poderes se pueden conferir mediante mensajes de datos, para el caso no se acredita la remisión del mismo a través del medio digital de dominio del poderdante. En consecuencia, el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb21852bb4bb21581e52c019ade8ce0f45d8aa6174913e397f073fbd8a90f8**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00262-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el oficio N° 202268001002222 del 16 de diciembre de 2022, proveniente del Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense DRNO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Nororiente, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348d82cd0f700d00348412dda5e54796482a2cc769a39c3b5629b782141a132f**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Del proyecto de calificación y graduación de acreencias visible al ítem 0020, advierte el Despacho que este no se elaboró en los términos del título XL, libro 4 del Código Civil, tal como lo exige el art. 24 de la Ley 1116 de 2006, en tanto que, no determina los créditos de primera, segunda, tercera, cuarta y/o quinta clase. En consecuencia, se REQUIERE al promotor para que allegue nuevamente el proyecto de calificación y graduación del crédito, dando estricta aplicación a las normas citadas.
2. Incorpórese al paginario la certificación del crédito presentada por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, visible al ítem 023, la cual deberá tenerse en cuenta por el promotor para lo pertinente.
3. Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de esta ciudad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 01 de abril de 2022, comunicado mediante oficio N° 0355 del 18 de abril de 2022, se dispone OFICIAR NUEVAMENTE a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que cumpla lo ordenado por este estrado judicial, informando los motivos por los cuales no procede la inscripción del auto de apertura al proceso de reorganización empresarial en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ, identificada con C.C. 51827199.

Se advierte a la Cámara de Comercio de Cúcuta que lo ordenado es la inscripción del auto, más no la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dae546243cfb2a953dca278de94c63c030e54e1efed3a169a8aab77c5daaf1**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS, en contra de HUMBERTO JIMENEZ AMARIS y MAYERLY ANGARITA SUÁREZ, en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 16 de junio de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 17 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y, una vez subsanada, mediante auto del 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, los demandados HUMBERTO JIMENEZ AMARIS y MAYERLY ANGARITA SUÁREZ, quedaron notificados por conducta concluyente el día el día 09 de septiembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del art. 301 del C.G.P., según se puede observar en el auto del 16 de septiembre de 2022, visible al ítem 016 del expediente digital.

Como quiera que el proceso se encontraba suspendido hasta el 30 de noviembre de 2022, inclusiva, la notificación quedó materializada el día 01 de diciembre de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 02 de diciembre de 2022 al 16 de diciembre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que los demandados hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada HUMBERTO JIMENEZ AMARIS y MAYERLY ANGARITA SUÁREZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado HUMBERTO JIMENEZ AMARIS y MAYERLY ANGARITA SUÁREZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

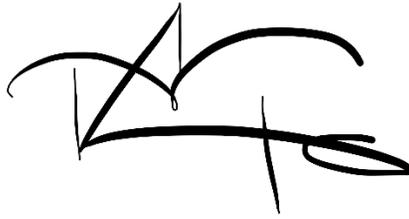
TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-263120. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

QUINTO: téngase y reconózcase a la Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑANA, como apoderada judicial de los demandados HUMBERTO JIMENEZ AMARIS y MAYERLY ANGARITA SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 020 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1be7667f99c1b749961b3998a71edc4c9ee1cb75ef375f4c64f9b95ba3cda**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante acta de reparto con secuencia N° 1955 del 28 de octubre de 2022, ingresó a este Juzgado el Despacho Comisorio N° 001 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, proferido dentro del proceso ejecutivo Radicado N° 68001.34.03.009.2016.00058.00, instaurado por BANCO COLPATRIA NIT: 860.034.594-1, en contra de EDISSON DURAN HERNANDEZ C.C. 91.495.019.

Requiere el Despacho comitente: *“(...) llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-25.727, que este corresponde al apto 302 ubicado en la Avenida 7 No. 12-25/27/29/30 Edificio Gallo de Oro de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad del demandado EDISSON DURAN HERNANDEZ.*

Se advierte al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., a efectos de cumplir a cabalidad con la labor encomendada, entre ellas la de designar secuestre”.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 40 del C.G.P., por Secretaría procédase conforme al artículo 595 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-25.727, que este corresponde al apto 302 ubicado en la Avenida 7 No. 12-25/27/29/30 Edificio Gallo de Oro de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad del demandado EDISSON DURAN HERNANDEZ. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cf991884b27b9c7051dbe4dc89f37f74cc2e280cecd15c6f86ebd3ff16ee99**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, en su condición de demandante, en el escrito que obra al ítem 003 fol. 4 del expediente digital, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera la caución para acceder a la medida cautelar. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en sus Arts. 151 y siguientes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues, se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Consecuente con lo anterior, se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada, sin necesidad de prestar caución por encontrarse la demandante cobijada por amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, en su condición de demandante, para los efectos señalados del artículo 154 del CGP.

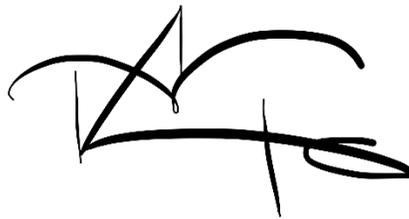
SEGUNDO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior solo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretenda valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, deben asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien mueble vehículo automotor identificado con PLACAS TDW-623, TIPO: VOLQUETA, MARCA: KENWORTH, COLOR: NEGRO, MODELO: 2013, CHASIS: 714246, MOTOR: 35304867, SERVICIO: PÚBLICO. De propiedad de la señora DORIS PATRICIA RANGEL DIAZ, identificada con C.C. 37.396.588. Oficiar en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311032fa70b3f9f286dc1f1601983cefe0e95ad7383a7d58a971e64e43d3ec6a**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>